

Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
Ciudad

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”

ACCIONADO: JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA

LINO ROJAS VARGAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificada con cédula de ciudadanía 1.083.867.364 de Pitalito (H), abogado en ejercicio y portador de T.P. 207.866 del C.S. de la Judicatura, obrando en calidad de endosatario en procuración de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO “UTRAHUILCA”** NIT No. 891100673-9, con domicilio principal en Neiva- Huila, representada legalmente por el señor JOSE HOVER PARRA PEÑA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 12.227.291, expedida en Pitalito (H), según calidad otorgada en el proceso original, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, en contra de la providencia de fecha 07 de abril de 2022 proferida por el JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA – HUILA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me (le) conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso y acceso a la justicia, que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la autoridad pública que mencioné en la referencia de este escrito. Fundamento mi petición en los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 29 de octubre de 2019 se inició proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de la señora ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ, en el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA – HUILA, bajo el número de radicado 41001418900720190096200.
2. El día 12 de noviembre de 2019, el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA – HUILA, ordena librar mandamiento de pago
3. El día 18 de diciembre del año 2019 se allegó citación para la diligencia de notificación personal al domicilio de la demandada, tal y como figura en la constancia de la empresa de correo y que dicha citación fue debidamente recibida por la señora ANDREA VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.233.265, en la dirección calle 2 No. 31 – 91, barrio La Florida, entendiéndose entonces por notificada a la demandada dentro del término legalmente establecido, y en consecuencia, dando cumplimiento a la carga procesal requerida por el Juzgado.
4. El día 01 de febrero de 2020 se envió la comunicación de notificación por aviso, llevando como documento adjunto el mandamiento de pago, la cual fue debidamente recibida por la señora ALBA LUZ ORTIZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.469.061.
5. El día 10 de julio de 2020, se solicitó al despacho en mención, ordenar seguir adelante con la ejecución, en armonía al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada se encontraba debidamente notificada, sin presentar excepción alguna.
6. El día 10 de agosto de 2020 el despacho en mención ordena mediante providencia, requerir a la parte ejecutante para que se alleguen las notificaciones debidamente cotejadas por la empresa de correos.

7. El día 12 de agosto de 2020, se envía al despacho el soporte de la comunicación para la notificación por aviso y sus anexos, debidamente cotejada por la empresa de correos INTERRAPIDISIMO, dando cumplimiento al requerimiento previo realizado.
8. El día 10 de noviembre de 2020, se solicitó al despacho nuevamente, ordenar seguir adelante con la ejecución, en armonía al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada se encontraba debidamente notificada, sin presentar excepción alguna.
9. El día 25 de enero de 2021, se solicitó al despacho por tercera ocasión, ordenar seguir adelante con la ejecución, de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada se encontraba debidamente notificada, sin presentar excepción alguna.
10. El día 08 de abril de 2021, se solicitó al despacho por cuarta ocasión, ordenar seguir adelante con la ejecución, de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada se encontraba debidamente notificada, sin presentar excepción alguna.
11. El día 15 de abril de 2021, el despacho en mención ordena mediante providencia, requerir nuevamente a la parte ejecutante para que realice el trámite para notificar a la demandada, so pena de declarar el Desistimiento Tácito, tal como lo ordena el artículo 317 del CGP.
12. El día 06 de julio de 2021, la parte ejecutante remite todos los soportes de las notificaciones realizadas a la parte pasiva, solicitando se tenga en cuenta que la demandada se encontraba debidamente notificada desde el día 01 de febrero de 2020, entendiéndose por cumplida la carga procesal y surtida la etapa de notificaciones.
13. El día 29 de septiembre de 2021 el despacho en mención, profiere providencia que ordena la terminación anormal del proceso, donde menciona *"DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por la COOPERATIVA UTRAHUILCA contra ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones."*
14. El día 04 de octubre de 2021, se presenta al despacho mencionado, recurso de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con los artículos 318, 320 y 321 del Código General del Proceso, en contra del auto proferido por su señoría de fecha 29 de septiembre de 2021, por medio del cual se decreta la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, y se solicita reponer el auto del día 29 de septiembre de 2021, por medio del cual se decreta el desistimiento tácito y, en su lugar, dictar orden de seguir adelante con la ejecución ya que la parte demandada se encuentra debidamente notificada.
15. El día 07 de abril de 2022 el despacho en mención, profiere providencia, en donde menciona **"NEGAR LA REPOSICION del auto calendarado el 29 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia."**
16. Lo anterior, es una violación al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la constitución policía de Colombia, en razón a que se pone en entre dicho la correcta aplicación de los artículos 317 del Código General del Proceso, en el momento en que el Juez se separó de manera abierta y aberrante del texto de la norma, especialmente en lo que tiene que ver con: EL DESESTIMIENTO TACITO, que trata el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Lo anterior, en virtud a que la parte ejecutante realizó las actuaciones correspondientes encaminadas a dar cumplimiento a los requerimientos realizados por el despacho judicial, en aras de surtir la etapa de notificaciones a la parte ejecutada.

17. No me encuentro conforme, y solicito a su señoría tutelar el derecho del debido proceso que me asiste, toda vez que, el Juez omitió las actuaciones realizadas para surtir satisfactoriamente la etapa de notificaciones a la parte ejecutada, violando mis garantías al acceso a la justicia, donde como un pilar inamovible sobre el que descansa todo el sistema jurídico, que soporta la convicción en las instituciones del Estado.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*

18. El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: *“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”*.

El acceso a la justicia, es un derecho que debemos entenderlo como la posibilidad que tenemos todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Se invocan como fundamentos legales para solicitar la procedencia de la acción de tutela en contra de la decisión del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, los siguientes:

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA: Tal como, lo manifestamos en la sección correspondiente, éstos son los derechos fundamentales que consideramos violados con la decisión del juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila.
2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Tal como, se ha manifestado con anterioridad en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, de ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la actuación del Juzgado séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, dentro del proceso ejecutivo No 2019-962; a través de decisión de tutela.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas. El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

3. DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: Se ha violado el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política; en el sentido de tener la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión. De ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la actuación del despacho judicial juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva; a través de decisión de tutela.

III. SE HAN CONSUMADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL

Respecto a esta exigencia dice la Corte Constitucional: ". Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última." Para el caso en discusión se han agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance del demandante, pues dentro del proceso que se surtió ante el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se surtieron todas las instancias del proceso posibles hasta que se profirió terminación del proceso por desistimiento tácito, la interposición del recurso de reposición al auto que declaro el desistimiento tácito del proceso en referencia y al ser un proceso de única instancia no fue concedido el recurso de apelación por el Despacho accionado.

IV. PETICION

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso y acceso a la justicia invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada lo siguiente:

1. TUTELAR; los derechos fundamentales a la igualdad art 13, al debido proceso establecido en el artículo 29y el acceso a la administración de justicia art. 229 de la Constitución Política de Colombia.
2. DECLARAR, que el AUTO, de fecha 29 de septiembre de 2021; proferido por JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, y mediante el cual se declara la terminación del proceso ejecutivo aquí relacionado por desistimiento tácito; vulnero los artículos 29, 228, y 229 de la Constitución Política de Colombia.
3. ORDENAR, revocar los autos de fecha 29 de septiembre de 2021; mediante el cual el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva; decidió "declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, previsto en el artículo 317 del C.G.P" y del auto de fecha 07 de abril de 2022; mediante el cual decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación " NEGAR LA REPOSICION del auto calendado el 29 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia " proferidos por el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, a fin de que se garanticen los derechos al debido proceso, y el acceso a la administración de Justicia.

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Soporte notificación personal.
2. Soporte notificación por aviso.
3. Memorial de fecha 10 de julio de 2020.
4. Providencia calendada el día 10 de agosto de 2020.
5. Soporte de notificación por aviso cotejada.
6. Memorial de fecha 10 de noviembre de 2020.
7. Memorial de fecha 25 de enero de 2021.
8. Memorial de fecha 08 de abril de 2021.
9. Memorial de fecha 06 de julio de 2021.
10. Providencia calendada el día 27 de septiembre de 2021.
11. Recurso de reposición de fecha 04 de octubre de 2021.
12. Providencia calendada el día 07 de abril de 2022.

VI. COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

VII. JURAMENTO

De conformidad al Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la Gravedad de Juramento que no he presentado otra acción de tutela, respecto a los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

VIII. NOTIFICACIONES

El Accionado en la carrera 4 No. 6 – 99, of. 203 b. Cel. 317 809 4352 / Telefax 8715569.
Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El suscrito las recibirá en la calle 9 No. 7-59, centro. Celular 3138528210. Email. notificacionesjudiciales@grupolian.com.co.

Del señor Juez,

Cordialmente,



LINO ROJAS VARGAS
C.C 1.083.867.364 de Pitalito (H)
T.P No. 207.866 C. S de la J.

Señor
JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
E. _____ S. _____ D. _____

Ref. Proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA
LATIONAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO
UTRAHUILCA contra ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ.
Rad. 2019-00962-00.

Cordial saludo,

LINO ROJAS VARGAS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía 1.083.867.364 de Pitalito (H), abogado en ejercicio y portador de T.P. 207.866 del C.S. de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la COOPERATIVA LATIONAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, dentro del trámite de la referencia, en aras de dar cumplimiento al trámite de notificación del mandamiento de pago, respetuosamente me permito allegar el reporte de entrega de la comunicación para notificación personal del demandado ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ, cuyo resultado fue recibido satisfactoriamente.

De conformidad a lo anterior, solicito se surta el trámite correspondiente.

Atentamente,



LINO ROJAS VARGAS
C.C 1.083.867.364 de Pitalito (H)
T.P No. 207.866 C.S. de la J.

Anexo: (lo aludido)



CERTIFICADO DE ENTREGA



RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y de acuerdo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

CONDICIONES DEL ENVÍO

Número de Envío 700031109399	Fecha y Hora de Admisión 18/12/2019 1:07:47
Ciudad de Origen NEIVA/HUILCOL	Ciudad de Destino NEIVA/HUILCOL
Díces Contener NOTIFICACION PERSONAL	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 2310 - PTO/NEIVA/HUILCOL/CALLE 10 # 1 H -44 LOS MARTIRES	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA	Identificación 469999
Dirección CARRERA 4 N. 6 -99	Teléfono 3156465465

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ	Identificación 23191
Dirección CALLE 2 N. 31 - 91 BARRIO LA FLORIDA	Teléfono 3154654646

INTENTOS FALLIDOS DE ENTREGA

Fecha Intento Entrega	Formato No.	Causal
19/12/2019	406266	OTROS / RESIDENTE AUS

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) ANDREA VANEGAS	Fecha de Entrega 19/12/2019
Identificación 1075233265	

Factura de Venta 700011109399

Fecha de Emisión: 18/12/2019 01:07
Fecha de Pago: 20/12/2019 06:00

ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ
CALLE 2 N. 31 - 91 BARRIO LA FLORIDA
NEIVA/HUILCOL

Ciudad Destino: NEIVA/HUILCOL

GUÍA NÚMERO: 700031109399

SEGUIMIENTO

Casilleros → NVA
Puertas →

Notificaciones: Valor Flete \$ 6.000, Valor Seguro \$ 250.00, Valor otros servicios \$ 6.00, Valor otros costos \$ 6.00, Valor total \$ 268.00, Forma de pago: CONTADO

DECLARACIONES: Manifiesta que el envío es de carácter personal y no contiene mercancías de contrabando, drogas, explosivos, armas, etc. Se declara responsable de los daños que ocurran durante el transporte.

IMPRESIÓN DE BARRAS: 0106266

IMPRESIÓN DE DATOS: 0000000000 0000 000000 0000 0000000000 0000 000000 0000 0000000000 0000 000000 0000

Nombres: A N O B I S
Apellidos: V A N E G A S
Cédula o Ident.: 23191

Nombre y Apellido del Funcionario: JUAN RICARDO ROJAS
C.C. 1075221247

Sello

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANDRES FELIPE ANDRADE LADINO	Fecha de Certificación 20/12/2019 1:49:46
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación aa5e60b6-8cb7-4ef9-b2e1-df866e3404d8
Guía Certificación 3000206761374	



CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR:

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

GLI-LIN-R-20

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

CITACIÓN
PARA NOTIFICACION PERSONAL

Señor (a):
ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ
Calle 2 No. 31 – 91 Barrio La Florida
Neiva – Huila

Juzgado de Origen	Naturaleza del Proceso	Fecha auto		
		Día	Mes	Año
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA (H)	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	12	11	2019

DEMANDANTE	DEMANDADO(A)	RADICACIÓN
COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA.	ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ.	2019 – 962

Le comunico la existencia del proceso relacionado anteriormente. Del mismo modo le informo que debe comparecer dentro de los CINCO (05) DÍAS siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 7:00 A.M. a 12:00 A.M. y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M., a este Juzgado ubicado en palacio de justicia Carrera 4 No. 6-99 Centro Neiva, para notificarle personalmente la providencia indicada (Art. 291 C.G. del P.). Si no comparece se le notificará por aviso o se le emplazará.

Señor
JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
E. _____ S. _____ D.

Ref. Proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA LATIONAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA contra ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ.
Rad. 2019-00962-00.

Cordial saludo,

LINO ROJAS VARGAS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía 1.083.867.364 de Pitalito (H), abogado en ejercicio y portador de T.P. 207.866 del C.S. de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la COOPERATIVA LATIONAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, dentro del trámite de la referencia, en aras de dar cumplimiento al trámite de notificación del mandamiento de pago, respetuosamente me permito allegar el reporte de entrega de la comunicación para notificación por aviso del demandado ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ, cuyo resultado fue recibido satisfactoriamente.

De conformidad a lo anterior, solicito se surta el trámite correspondiente.

Atentamente,

LINO ROJAS VARGAS
C.C 1.083.867.364 de Pitalito (H)
T.P No. 207.866 C.S. de la J.

Anexo: (lo aludido)



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones Nq. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700032086780	Fecha y Hora de Admisión 01/02/2020 0:26:08
Ciudad de Origen NEIVA/HUILCOL	Ciudad de Destino NEIVA/HUILCOL
Dice Contener DOCUMENTOS	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 2310 - PTO/NEIVA/HUILCOL/CALLE 10 # 1 H-44 LOS MARTIRES	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) LINO ROJAS VARGAS-GERENTE GRUPO EMPRESARIAL LIAN	Identificación 8714332
Dirección CARRERA 1 G N. 13 - 55 LOS MARTIRES	Teléfono 3123376532

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ	Identificación 23191
Dirección CALLE 2 N. 31 - 91 BARRIO LA FLORIDA	Teléfono 3154654646

Formulario de envío con detalles de facturación y seguimiento. Incluye: Factura de Venta 700032086780, Fecha y Hora de Admisión (01/02/2020 13:25 a.m.), Ciudad Destino (NEIVA/HUILCOL), Guía Número (700032086780), Casilleros y Puertas, y una tabla de seguimiento con columnas para 'Punto de destino' y 'Fecha de entrega'.

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) ALBALUZ ORTIZ	
Identificación 26469061	Fecha de Entrega 01/02/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANDRES FELIPE ANDRADE LADINO	
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 04/02/2020 2:43:10
Guía Certificación 3000206917645	Código PIN de Certificación 2e9504e6-8c77-4d61-bd5d-401c069729a3



CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

GLI-LIN-R-20

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

COMUNICACIÓN
PARA NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor (a):
ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ
Calle 2 No. 31 – 91 Barrio La Florida
Neiva – Huila

Juzgado de Origen	Naturaleza del Proceso	Fecha auto		
		Día	Mes	Año
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA (H)	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	12	11	2019

DEMANDANTE	DEMANDADO(A)	RADICACIÓN
COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ	2019 – 962

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 12 de noviembre de 2019, donde se profirió mandamiento de pago, ordenó citarlo y dispuso notificarlo del mandamiento de pago profirido en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega de este aviso considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO
Anexo: Copia informal: Demanda_ Auto admisorio __ Mandamiento de Pago X

Dirección del despacho judicial: Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6 – 99 Centro Neiva.

Señor

**JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

E. _____ S. _____ D. _____

Ref. Proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA en contra de ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ.

Rad. 2018 – 00962-00.

ASUNTO. AUTO 440 C.G.P.

Cordial saludo,

LINO ROJAS VARGAS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía 1.083.867.364 de Pitalito (H), abogado en ejercicio y portador de T.P. 207.866 del C.S. de la Judicatura, obrando en calidad de endosatario en procuración de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, dentro del presente proceso, respetuosamente me permito solicitar se ordene seguir adelante con la ejecución del proceso de conformidad con el artículo 440 del C.G. del P., toda vez que ya se cumplió con el trámite de notificación del mandamiento de pago y no se encontró que en los términos dispuestos el demandado cancelara la obligación o presentara excepciones.

Atentamente,



LINO ROJAS VARGAS
C.C 1.083.867.364 de Pitalito (H)
T.P No. 207.866 C.S. de la J.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva Huila, Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA LTDA.
DEMANDADO	ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ
RADICADO	410014189 007 2019 00962 00

La anterior solicitud del señor apoderado de la parte actora se deniega por improcedente, toda vez que tanto la notificación personal y por aviso del mandamiento de pago enviada al demandado ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ, carece de copia cotejada conforme lo ordenan los artículos 291 y 291 del C. General del Proceso, tal como quedó estipulado en la constancia secretarial de fecha 12 de febrero de 2020 (fl. 33).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ROSALBA AYA BONILLA.
JUEZ.**

DOM

Señor

**JUEZ SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

E. _____ S. _____ D. _____

Ref. Proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" contra ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ.

Rad. 41001418900720190096200.

Asunto. Solicitud de trámite.

Cordial saludo,

LINO ROJAS VARGAS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía 1.083.867.364 de Pitalito (H), abogado en ejercicio y portador de T.P. 207.866 del C.S. de la Judicatura, obrando en calidad de endosatario en procuración de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** dentro del presente proceso, de conformidad al auto del 10 de agosto de 2020, respetuosamente me permito allegar el soporte de la comunicación para notificación por aviso debidamente cotejado por la empresa de correspondencia INTERRAPIDISIMO.

De igual manera, me permito solicitar se requiera al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE RIVERA y a la CLÍNICA DE ROPA VAN GUT, para que alleguen respuesta oportuna a los oficios No. 4667 y No. 4668, respectivamente, teniendo en cuenta que hasta el momento no ha habido respuesta a los mismos.

Cordialmente,



LINO ROJAS VARGAS

C.C 1.083.867.364 de Pitalito (H)

T.P No. 207.866 C.S. de la J.

Anexo: (lo aludido)



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones Nq. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700032086780	Fecha y Hora de Admisión 01/02/2020 0:26:08
Ciudad de Origen NEIVA/HUILCOL	Ciudad de Destino NEIVA/HUILCOL
Dice Contener DOCUMENTOS	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 2310 - PTO/NEIVA/HUILCOL/CALLE 10 # 1 H-44 LOS MARTIRES	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) LINO ROJAS VARGAS-GERENTE GRUPO EMPRESARIAL LIAN	Identificación 8714332
Dirección CARRERA 1 G N. 13 - 55 LOS MARTIRES	Teléfono 3123376532

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ	Identificación 23191
Dirección CALLE 2 N. 31 - 91 BARRIO LA FLORIDA	Teléfono 3154654646

Formulario de envío con detalles de la factura de venta, notificaciones, guía número (700032086780), casilleros, y datos de remitente y destinatario. Incluye un sello de recepción firmado por el destinatario.

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) ALBALUZ ORTIZ	
Identificación 26469061	Fecha de Entrega 01/02/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANDRES FELIPE ANDRADE LADINO	
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 04/02/2020 2:43:10
Guía Certificación 3000206917645	Código PIN de Certificación 2e9504e6-8c77-4d61-bd5d-401c069729a3



CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - servicientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

GLI-LIN-R-20

**COMUNICACIÓN
PARA NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Señor (a):
ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ
Calle 2 No. 31 – 91 Barrio La Florida
Neiva – Huila

Juzgado de Origen	Naturaleza del Proceso	Fecha auto		
		Día	Mes	Año
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA (H)	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	12	11	2019

DEMANDANTE	DEMANDADO(A)	RADICACIÓN
COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA.	ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ.	2019 – 962

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 12 de noviembre de 2019, donde se profirió mandamiento de pago, ordenó citarlo y dispuso notificarlo del mandamiento de pago proferido en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega de este aviso considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO
Anexo: Copia informal: Demanda __ Auto admisorio __ Mandamiento de Pago X

Dirección del despacho judicial: Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6 – 99 Centro Neiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de
Neiva - Huila

**INTER
RAPIDISIMO**
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: _____
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO UTRAHUILCA NIT 891.100.673-9
Demandado: ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ C.C 26.431.895
Radicación: 41001-40-4189-007-2019-00962-00

**INTER
RAPIDISIMO**
NIT. 800.251.569-7
**NOTIFICACIONES
JUDICIALES**

Neiva - Huila, 12 DE NOVIEMBRE DE 2019.

ASUNTO:

LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ C.C 26.431.895, para obtener el pago de la deuda contenida en el pagaré Nro. 11285855, suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida con la demandante. En sustento de lo anterior, aportó dicho pagaré. Ver folio 1, del cuaderno principal.

De esa forma, el despacho advierte que el (los) documento(s) aportado(s) reúne(n) los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de(l) (la) demandado(a), razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

En lo atinente a la medida cautelar deprecada a folio 20 del cuaderno principal, por darse los presupuestos del numeral 1 y 9 del artículo 593 del C.G.P. se decretaran.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de
Neiva – Huila*

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular** de **Mínima Cuanfía** a favor de **LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**, con Nit.891.100.673-9, y en contra de **ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ C.C 26.431.895**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$2.375.860 MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a la cuota capital con fecha de vencimiento 18 de septiembre de 2019.

1.1. Por la suma de **\$235.157** por concepto de los interés corrientes causados desde el 15 de marzo de 2019 al 18 de septiembre de 2019

1.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 19 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

1.3 Por la suma de \$3.441, correspondiente al valor por concepto de prima de seguros y otros conceptos.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo clase motocicleta, de placas **KUI-67D**, marca KYMCO, denunciado de propiedad de **ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ C.C 26.431.815**.

Oficiese a la oficina de tránsito y transporte de RIVERA- HUILA para que proceda conforme a lo reglado por el artículo 593 numeral 1 del C.G.P.





*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de
Neiva – Huila*

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del **TREINTA POR CIENTO (30%)** del salario mínimo legal, de los dineros que devengue **ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ C.C 26.431.815**, como empleada de **LA CLINICA DE ROPA VAN GUT** y Limitándose dicha medida a la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000.00 M/Cte)**".

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota del presente y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el **No. 410012041010**, con la advertencia que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

QUINTO:- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad

SEXTO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **LINO ROJAS VARGAS**, identificado(a) con C.C. 1.083.867.364 y T.P. 207.866 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Señor
**JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA –
HUILA**
E. S. D.

Ref. Proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO UTRAHUILCA contra ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ.
Rad. 41001418900720190096200.

Asunto. Solicitud de requerimiento procesal.

Cordial saludo,

LINO ROJAS VARGAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía 1.083.867.364 de Pitalito (H), abogado en ejercicio y portador de T.P. 207.866 del C.S. de la Judicatura, obrando en calidad de endosatario en procuración de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, dentro del presente proceso, respetuosamente me permito solicitar se le de trámite a la solicitud presentada el día 12 de agosto de 2020, respecto de la solicitud de requerimiento al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE RIVERA y a la CLÍNICA DE ROPA VAN GUT, para que alleguen respuesta oportuna a los oficios No. 4667 y No. 4668, respectivamente, teniendo en cuenta que hasta el momento no ha habido respuesta a los mismos.

De igual manera, respetuosamente me permito solicitar se ordene seguir adelante con la ejecución de conformidad al artículo 440 del C.G.P., toda vez que el demandado se encuentra debidamente notificado.

Agradeciendo de antemano la atención prestada,

Cordialmente,



LINO ROJAS VARGAS
C.C 1.083.867.364 de Pitalito (H)
T.P No. 207.866 C.S. de la J.

INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL HUILA				
NIT. 800.115.005-3				
				RECIBO DE CAJA No. 1201316
FECHA	PLACA O IDENTIFICACION	AÑO PAGADO	MES DE REVISADO	CANCELADO POR
01/13/2020	891.100.673			UTRAHUILCA
LA SUMA DE: CUARENTA Y UN MIL PESOS				
CONCEPTO				
CUENTA	SUB-CUENTA	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR
18	1	60	OTROS INGRESOS	41,000
TIPO: Recibo 1201316 MARCA: LACAS KUI 67D OBSERVACIONES:				
				TOTAL \$ 41,000
				MODELO: AVALÚO COMERCIAL:
Ama la Vida y Respeta las Normas de Tránsito LIQUIDADOR				

Heberggraficas - Heber Gonzalez Velbuena Nit: 7.696.856-5. Pbr: 8744339-8712046

Señor
**JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA - HUILA**
E. S. D.

Ref. Proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA en contra de ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ.
Rad. 41001418900720190096200.

Asunto. Solicitud de impulso procesal y de retención.

Cordial saludo,

En mi condición de endosatario en procuración de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, dentro del trámite de la referencia, respetuosamente solicito se ordene la retención de la motocicleta de placas KUID-67D de propiedad del demandado, que se encuentra debidamente embargada dentro del presente proceso.

De igual manera, respetuosamente solicito al despacho ordene seguir adelante con la ejecución, de conformidad a que la notificación por aviso fue debidamente allegada al despacho el día 12 de agosto de 2020.

Agradeciendo de antemano su atención y valiosa colaboración.

Cordialmente,



LINO ROJAS VARGAS
C.C 1.083.867.364 de Pitalito (H)
T.P No. 207.866 C.S. de la J.

Señor

**JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA –
HUILA**

E. _____ S. _____ D. _____

Ref. Proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO
Y CREDITO UTRAHUILCA en contra de ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ.
Rad. 41001418900720190096200.

Asunto. Solicitud de requerimiento procesal.

Cordial saludo,

En mi condición de endosatario en procuración de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA
DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, dentro del trámite de la referencia,
respetuosamente me permito solicitar se ordene seguir adelante con la ejecución de
conformidad al artículo 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el demandado se encuentra
debidamente notificado.

Agradeciendo de antemano la atención prestada,

Cordialmente,



LINO ROJAS VARGAS

C.C 1.083.867.364 de Pitalito (H)

T.P No. 207.866 C.S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ULTRAHUILCA
DEMANDADO	ARNOBIS VANEGAS HERNÁNDEZ
RADICADO	410014189 007 2019 00962 00

Revisadas las actuaciones para surtir la notificación personal y por aviso al señor ARNOBIS VANEGAS HERNÁNDEZ se observa que no se cumplió con la carga establecida en los Acuerdos PCSJA20-11567 de 05/06/2020, PCSA20-11614 de 06/08/2020, PCSJA20-11622 de 21/08/2020, debiendo referirse el canal de acceso electrónico del Despacho para que la persona notificada tenga efectivo conocimiento del proceso, requerimiento que se hizo en auto del pasado 10 de agosto de 2020.

En ese sentido, se requerirá nuevamente a la parte ejecutante para realice de forma correcta y en la forma indicada la notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, so pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado **ORDENA:**

REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días realice de forma correcta y en la forma indicada en el presente auto, la notificación a la parte demandada, so pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM.

Señor(a)

**JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA –
HUILA**

E. S. D.

Ref. Proceso ejecutivo propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CRÉDITO “UTRAHUILCA” contra ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ.
Rad. 41001418900720190096200

Asunto: Cumplimiento a carga procesal.

Cordial saludo,

En mi condición de endosatario en procuración de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA
DE AHORRO Y CREDITO “UTRAHUILCA” dentro del trámite de la referencia,
respetuosamente me permito allegar a su despacho, soporte de las notificaciones realizadas
al demandado, y que fueron debidamente allegadas al presente proceso, teniéndose entonces
por notificada a la demandada.

Agradeciendo de antemano la atención prestada,

Cordialmente,



LINO ROJAS VARGAS

C.C 1.083.867.364 de Pitalito (H)

T.P No. 207.866 C.S. de la J.

Anexo: (lo aludido)

Señor
JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
E. _____ S. _____ D. _____

Ref. Proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA
LATIONAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO
UTRAHUILCA contra ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ.
Rad. 2019-00962-00.

Cordial saludo,

LINO ROJAS VARGAS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía 1.083.867.364 de Pitalito (H), abogado en ejercicio y portador de T.P. 207.866 del C.S. de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la COOPERATIVA LATIONAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, dentro del trámite de la referencia, en aras de dar cumplimiento al trámite de notificación del mandamiento de pago, respetuosamente me permito allegar el reporte de entrega de la comunicación para notificación personal del demandado ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ, cuyo resultado fue recibido satisfactoriamente.

De conformidad a lo anterior, solicito se surta el trámite correspondiente.

Atentamente,



LINO ROJAS VARGAS
C.C 1.083.867.364 de Pitalito (H)
T.P No. 207.866 C.S. de la J.

Anexo: (lo aludido)



CERTIFICADO DE ENTREGA



RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y de acuerdo con lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

CONDICIONES DEL ENVÍO

Número de Envío 700031109399	Fecha y Hora de Admisión 18/12/2019 1:07:47
Ciudad de Origen NEIVA/HUILCOL	Ciudad de Destino NEIVA/HUILCOL
Dice Contener NOTIFICACION PERSONAL	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 2310 - PTO/NEIVA/HUILCOL/CALLE 10 # 1 H -44 LOS MARTIRES	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA	Identificación 469999
Dirección CARRERA 4 N. 6 -99	Teléfono 3156465465

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ	Identificación 23191
Dirección CALLE 2 N. 31 - 91 BARRIO LA FLORIDA	Teléfono 3154654646

INTENTOS FALLIDOS DE ENTREGA

Fecha Intento Entrega	Formato No.	Causal
19/12/2019	406266	OTROS / RESIDENTE AUS

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) ANDREA VANEGAS	Fecha de Entrega 19/12/2019
Identificación 1075233265	

Factura de Venta 700011109399

Fecha de Emisión: 18/12/2019 01:07
Fecha de Pago: 20/12/2019 06:00

ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ
CALLE 2 N. 31 - 91 BARRIO LA FLORIDA
NEIVA/HUILCOL

Ciudad Destino: NEIVA/HUILCOL

GUÍA NÚMERO: 700031109399

SEGUIMIENTO

Casilleros → NVA
Puertas →

Notificaciones: Valor Flete \$ 6.000, Valor Seguro \$ 250.00, Valor Seguro Base \$ 6.000, Valor Seguro Complemento \$ 6.000, Valor Seguro Contado \$ 2.000.000

SEGUIMIENTO: 7006266

Nombre: ANOBIS VANEGAS HERNANDEZ
Apellidos: VANEGAS HERNANDEZ
Cédula o Ident.: 23191

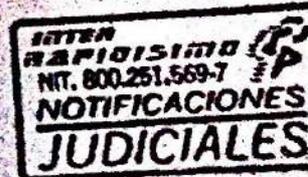
Envío: 700031109399

Destinatario: ANDREA VANEGAS
C.C. 1075233265

Sello

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANDRES FELIPE ANDRADE LADINO	Fecha de Certificación 20/12/2019 1:49:46
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación aa5e60b6-8cb7-4ef9-b2e1-df866e3404d8
Guía Certificación 3000206761374	



CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR:

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

GLI-LIN-R-20

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

CITACIÓN
PARA NOTIFICACION PERSONAL

Señor (a):
ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ
Calle 2 No. 31 – 91 Barrio La Florida
Neiva – Huila

Juzgado de Origen	Naturaleza del Proceso	Fecha auto		
		Día	Mes	Año
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA (H)	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	12	11	2019

DEMANDANTE	DEMANDADO(A)	RADICACIÓN
COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA.	ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ.	2019 – 962

Le comunico la existencia del proceso relacionado anteriormente. Del mismo modo le informo que debe comparecer dentro de los CINCO (05) DÍAS siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 7:00 A.M. a 12:00 A.M. y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M., a este Juzgado ubicado en palacio de justicia Carrera 4 No. 6-99 Centro Neiva, para notificarle personalmente la providencia indicada (Art. 291 C.G. del P.). Si no comparece se le notificará por aviso o se le emplazará.

Señor
JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
E. _____ S. _____ D.

Ref. Proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA LATIONAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA contra ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ.
Rad. 2019-00962-00.

Cordial saludo,

LINO ROJAS VARGAS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía 1.083.867.364 de Pitalito (H), abogado en ejercicio y portador de T.P. 207.866 del C.S. de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la COOPERATIVA LATIONAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, dentro del trámite de la referencia, en aras de dar cumplimiento al trámite de notificación del mandamiento de pago, respetuosamente me permito allegar el reporte de entrega de la comunicación para notificación por aviso del demandado ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ, cuyo resultado fue recibido satisfactoriamente.

De conformidad a lo anterior, solicito se surta el trámite correspondiente.

Atentamente,

LINO ROJAS VARGAS
C.C 1.083.867.364 de Pitalito (H)
T.P No. 207.866 C.S. de la J.

Anexo: (lo aludido)



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones Nq. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700032086780	Fecha y Hora de Admisión 01/02/2020 0:26:08
Ciudad de Origen NEIVA/HUILCOL	Ciudad de Destino NEIVA/HUILCOL
Dice Contener DOCUMENTOS	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 2310 - PTO/NEIVA/HUILCOL/CALLE 10 # 1 H-44 LOS MARTIRES	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) LINO ROJAS VARGAS-GERENTE GRUPO EMPRESARIAL LIAN	Identificación 8714332
Dirección CARRERA 1 G N. 13 - 55 LOS MARTIRES	Teléfono 3123376532

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ	Identificación 23191
Dirección CALLE 2 N. 31 - 91 BARRIO LA FLORIDA	Teléfono 3154654646

Formulario de envío con detalles de la factura de venta, notificaciones, guía número (700032086780), casilleros, y datos de remitente y destinatario. Incluye un sello de recepción firmado por el destinatario.

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) ALBALUZ ORTIZ	
Identificación 26469061	Fecha de Entrega 01/02/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANDRES FELIPE ANDRADE LADINO	
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 04/02/2020 2:43:10
Guía Certificación 3000206917645	Código PIN de Certificación 2e9504e6-8c77-4d61-bd5d-401c069729a3



CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - servicientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

GLI-LIN-R-20

COMUNICACIÓN
PARA NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor (a):
ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ
Calle 2 No. 31 – 91 Barrio La Florida
Neiva – Huila

Juzgado de Origen	Naturaleza del Proceso	Fecha auto		
		Día	Mes	Año
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA (H)	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	12	11	2019

DEMANDANTE	DEMANDADO(A)	RADICACIÓN
COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ	2019 – 962

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 12 de noviembre de 2019, donde se profirió mandamiento de pago, ordenó citarlo y dispuso notificarlo del mandamiento de pago profenido en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega de este aviso considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO
Anexo: Copia informal: Demanda_ Auto admisorio __ Mandamiento de Pago X

Dirección del despacho judicial: Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6 – 99 Centro Neiva.

Señor

**JUEZ SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

E. _____ S. _____ D. _____

Ref. Proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" contra ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ.

Rad. 41001418900720190096200.

Asunto. Solicitud de trámite.

Cordial saludo,

LINO ROJAS VARGAS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía 1.083.867.364 de Pitalito (H), abogado en ejercicio y portador de T.P. 207.866 del C.S. de la Judicatura, obrando en calidad de endosatario en procuración de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** dentro del presente proceso, de conformidad al auto del 10 de agosto de 2020, respetuosamente me permito allegar el soporte de la comunicación para notificación por aviso debidamente cotejado por la empresa de correspondencia INTERRAPIDISIMO.

De igual manera, me permito solicitar se requiera al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE RIVERA y a la CLÍNICA DE ROPA VAN GUT, para que alleguen respuesta oportuna a los oficios No. 4667 y No. 4668, respectivamente, teniendo en cuenta que hasta el momento no ha habido respuesta a los mismos.

Cordialmente,



LINO ROJAS VARGAS

C.C 1.083.867.364 de Pitalito (H)

T.P No. 207.866 C.S. de la J.

Anexo: (lo aludido)



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones Nq. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700032086780	Fecha y Hora de Admisión 01/02/2020 0:26:08
Ciudad de Origen NEIVA/HUILCOL	Ciudad de Destino NEIVA/HUILCOL
Dice Contener DOCUMENTOS	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 2310 - PTO/NEIVA/HUILCOL/CALLE 10 # 1 H-44 LOS MARTIRES	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) LINO ROJAS VARGAS-GERENTE GRUPO EMPRESARIAL LIAN	Identificación 8714332
Dirección CARRERA 1 G N. 13 - 55 LOS MARTIRES	Teléfono 3123376532

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ	Identificación 23191
Dirección CALLE 2 N. 31 - 91 BARRIO LA FLORIDA	Teléfono 3154654646

Formulario de envío con detalles de la factura de venta, notificaciones, guía número (700032086780), casilleros, y datos de remitente y destinatario. Incluye un sello de recepción firmado por el destinatario.

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) ALBALUZ ORTIZ	
Identificación 26469061	Fecha de Entrega 01/02/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANDRES FELIPE ANDRADE LADINO	
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 04/02/2020 2:43:10
Guía Certificación 3000206917645	Código PIN de Certificación 2e9504e6-8c77-4d61-bd5d-401c069729a3



CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - servicientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

GLI-LIN-R-20

COMUNICACIÓN
PARA NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor (a):
ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ
Calle 2 No. 31 – 91 Barrio La Florida
Neiva – Huila

Juzgado de Origen	Naturaleza del Proceso	Fecha auto		
		Día	Mes	Año
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA (H)	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	12	11	2019

DEMANDANTE	DEMANDADO(A)	RADICACIÓN
COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA.	ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ.	2019 – 962

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 12 de noviembre de 2019, donde se profirió mandamiento de pago, ordenó citarlo y dispuso notificarlo del mandamiento de pago proferido en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega de este aviso considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO
Anexo: Copia informal: Demanda__ Auto admisorio __ Mandamiento de Pago X

Dirección del despacho judicial: Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6 – 99 Centro Neiva.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de
Neiva - Huila



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO UTRAHUILCA NIT 891.100.673-9
Demandado: ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ C.C 26.431.895
Radicación: 41001-40-4189-007-2019-00962-00



Neiva - Huila, 12 DE NOVIEMBRE DE 2019.

ASUNTO:

LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ C.C 26.431.895, para obtener el pago de la deuda contenida en el pagaré Nro. 11285855, suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida con la demandante. En sustento de lo anterior, aportó dicho pagaré. Ver folio 1, del cuaderno principal.

De esa forma, el despacho advierte que el (los) documento(s) aportado(s) reúne(n) los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de(l) (la) demandado(a), razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

En lo atinente a la medida cautelar deprecada a folio 20 del cuaderno principal, por darse los presupuestos del numeral 1 y 9 del artículo 593 del C.G.P. se decretaran.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de
Neiva – Huila*

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular** de **Mínima Cuanfía** a favor de **LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**, con Nit.891.100.673-9, y en contra de **ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ C.C 26.431.895**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$2.375.860 MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a la cuota capital con fecha de vencimiento 18 de septiembre de 2019.

1.1. Por la suma de **\$235.157** por concepto de los interés corrientes causados desde el 15 de marzo de 2019 al 18 de septiembre de 2019

1.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 19 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

1.3 Por la suma de \$3.441, correspondiente al valor por concepto de prima de seguros y otros conceptos.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo clase motocicleta, de placas **KUI-67D**, marca KYMCO, denunciado de propiedad de **ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ C.C 26.431.815**.

Oficiese a la oficina de tránsito y transporte de RIVERA- HUILA para que proceda conforme a lo reglado por el artículo 593 numeral 1 del C.G.P.





*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de
Neiva – Huila*

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del **TREINTA POR CIENTO (30%)** del salario mínimo legal, de los dineros que devengue **ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ C.C 26.431.815**, como empleada de **LA CLINICA DE ROPA VAN GUT** y Limitándose dicha medida a la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000.00 M/Cte)**".

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota del presente y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el **No. 410012041010**, con la advertencia que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

QUINTO:- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad

SEXTO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **LINO ROJAS VARGAS**, identificado(a) con C.C. 1.083.867.364 y T.P. 207.866 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez





*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. H., Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ
RADICADO	410014189 007 2019 00962 00

ASUNTO:

Teniendo en cuenta que mediante providencia calendada el 19 de Abril del presente año, se emitió auto requiriendo a la parte actora para que efectuara las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el Desistimiento Tácito y examinado el expediente, se tiene que el 10 de Junio del 2021, venció el termino con que disponía la parte demandante para cumplir con dicha carga procesal sin haberlo efectuado.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones, habrá que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por la **COOPERATIVA UTRAHUILCA** contra **ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda.

Para el efecto, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de medida cautelar.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO. - En firme la presente providencia, archívese el proceso, previa desanotación respectiva.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Jueza.

DOM

Señor

**JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA -
HUILA**

E. S. D.

Ref. Proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA contra ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ.

Rad. 41001418900720190096200.

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Cordial saludo,

En mi condición de endosatario en procuración de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, dentro del trámite de la referencia, por medio del presente muy respetuosamente acudo ante su despacho a fin de presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con los artículos 318, 320 y 321 del Código General del Proceso, en contra del auto proferido por su señoría de fecha 29 de septiembre de 2021, por medio del cual se decreta la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, lo anterior, a razón de los siguientes argumentos.

Pues bien, el despacho realizó requerimiento por medio del auto de fecha 19 de abril del año en curso, en el sentido de que *"...en el término de 30 días realice de forma correcta y en la forma indicada en el presente auto, la notificación a la parte demandada, so pena declarar el Desistimiento Tácito..."*. Conforme a lo anterior, el suscrito varios meses con anterioridad dio cumplimiento la carga procesal de notificación a la parte demandada, toda vez que se encuentra acreditado que al proferir mandamiento de pago, esto fue el 12 de noviembre de 2019 se inició la práctica de la notificación personal la cual fue enviada el día 18 de diciembre de 2019, recibida por la señora Albaluz Ortiz el día 19 de diciembre de 2019, en razón a que la demandada no compareció al despacho dentro del término establecido, el suscrito procede a realizar la notificación por aviso de la parte demandada enviando el correspondiente citatorio y la correspondiente providencia como anexo el día 01 de febrero de 2020, mismo día fue recibido por la señora Andrea Vanegas.

Ahora, si bien la norma procesal otorga un término para que se cumpla con la carga ordenada, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito, dicha penalidad debe ser impuesta cuando la parte procesal no realice ninguna actuación para que se cumpla con la orden dada, empero, en el presente asunto la situación que se presenta es que la parte demandante inició con los trámites de notificación personal y finiquitó con los trámites para notificar por aviso a la demandada ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ, lo que indica que sí cumplió con la carga procesal correspondiente a su rol dentro del proceso, lo cual se puede evidenciar con el correo electrónico enviado por el suscrito a este despacho el día 06 de julio de 2021, en donde se adjunta en formato pdf, el memorial con 13 folios, con las evidencias de la notificación personal, certificado de entrega y de la notificación por aviso, mandamiento de pago y certificado de entrega.

Al respecto es importante anotar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-1186 de 3 de diciembre de 2008, precisó que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió la demanda o dio inicio a un trámite procesal y de la cual depende su continuación, pero la incumple en un determinado lapso. Y también enfatizó, que no todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente por adelantarse. *“Sobre el punto, esta Sala no desconoce que en los casos en que el «requerimiento» consiste en «integrar el contradictorio», la «interrupción del término» en cuestión (30 días) podrá darse cuando, por «cualquier causa», se produzca una «actuación» dentro del «plenario», bien sea propiciada por el demandante, ora por un tercero, por la persona que se busca vincular, en los casos en que concurre y se notifica, o, inclusive, por el propio estrado, derivada, en este último caso, de «cualquier» labor, como podría ser la entrada al despacho, la expedición de una certificación, constancia u oficio, etc., en razón a que la norma así lo permite cuando advierte que «cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpirá los términos previstos en este artículo».* Por lo anterior, la Alta Corte en el último pronunciamiento en cita, esto es, la sentencia de tutela de 8 de mayo de 2020, rad. 2020-00031-01, explicó que, en los litigios, si alguna de las partes realiza actuación de cualquier naturaleza con anterioridad a la declaración de terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo prescrito en el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, interrumpiría el término para la declaratoria del desistimiento tácito.

Por lo anterior mencionado, y teniendo en cuenta que el día 18 de diciembre del año 2019 se allegó citación para la diligencia de notificación personal al domicilio de la entidad demanda, tal y como figura en la constancia de la empresa de correo y que dicha citación fue debidamente recibida por la señora ANDREA VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.233.265, en la dirección **calle 10 No. 1 H – 44, barrio Los Mártires**, entendiéndose entonces por notificada a la demandada dentro del término legalmente establecido, y en consecuencia, dando cumplimiento a la carga procesal requerida por el Juzgado; adicionalmente se realizó la notificación de la demandada por aviso, el día 01 de febrero de 2020 se envió la comunicación de notificación por aviso, llevando como documento adjunto el mandamiento de pago, la cual fue recibida por la señora ALBALUZ ORTIZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.469.061.

El artículo 317 del Código General del Proceso contempla el desistimiento tácito, figura de naturaleza sancionatoria, por cuanto al aplicarla el Juez castiga la inejecución o negligencia del demandante o de aquel que incoa un trámite procesal olvidando en consecuente impulso, cuya finalidad es efectivizar los principios de eficacia, economía y celeridad procesal en la administración de justicia, teniendo en cuenta los argumentos del despacho, es preciso aludir a la carga procesal de notificar proveniente del artículo 317 del Código General del Proceso, y por cuyo incumplimiento, según el auto recurrido, ha recaído en este caso sobre la parte demandante dicha sanción, en el entendido que cuando se cita al incumplimiento de una carga procesal, es necesario revisar de que se trataba esta última, para lo que nos remitimos al artículo 292 del Código General del Proceso (práctica de la notificación por aviso) *“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”* Remitiéndonos entonces al artículo 291 del Código General del Proceso, en su numeral 3: *“...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de*

Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso...” Es decir, que dicha carga consiste en realizar el envío del citatorio por medio de servicio postal y certificado a la parte demandada, de manera diligente y dentro del término oportuno.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, solicito de manera respetuosa a su señoría reponer el auto del día 29 de septiembre de 2021, por medio del cual se decreta el desistimiento tácito y, en su lugar, dictar orden de seguir adelante con la ejecución ya que la parte demandada se encuentra debidamente notificada.

ANEXOS

1. Pantallazos correo electrónico de fecha 06 de julio de 2021.
2. Memorial con (13) folios adjuntos en correo electrónico de fecha 06 de julio de 2021.

Agradeciendo de antemano la atención prestada,

Cordialmente,



LINO ROJAS VARGAS
C.C 1.083.867.364 de Pitalito (H)
T.P No. 207.866 C. S de la J.

Gmail | ARNOBIS VANEGAS | Activo | LIAN

Correo | 1 | 2 de 8

Cumplimiento a carga procesal. Rad. 41001418900720190096200

NOTIFICACIONES NOTIFICACIONES <notificacionesjudiciales@grupolian.com.co>
para SÉPTIMO

Señor(a)
JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA
E. S. D.

Ref. Proceso ejecutivo propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA" contra **ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ**
Rad. 41001418900720190096200

Asunto: Cumplimiento a carga procesal.

Cordialmente,



LINO ROJAS VARGAS
ABOGADO
Correo: notificacionesjudiciales@grupolian.com.co
CEL: 3187557168
PBX: 3009124200 - 3503100438
Calle 8 No. 7-59 Centro
Neiva - Huila
www.grupolian.com.co



Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial, y así como los datos de la persona o entidad de destino. Si no es usted, el destinatario indicado, queda notificado de que la divulgación, utilización o copia no autorizada de esta información puede causar daños a terceros de carácter económico, legal o reputacional, y que no se responsabiliza por tales acciones o consecuencias. Asimismo, se le recuerda que esta información y los adjuntos que se encuentran en ella, pueden estar sujetos a protección legal, incluyendo leyes que han sido aprobadas por el Congreso de la República de Colombia.

Aún no hay espacios
[Crear o buscar un espacio](#)

Reunirse

liquidacion_10014...pdf | 4148-Texto del artí...pdf | ACTA DE NEGOCIA...pdf | MEMORIAL PROCE...pdf | 415244089002202...pdf | [Mostrar todo](#)

Escribe aquí para buscar | 31°C Parc. soleado | 1:42 p. m. 4/10/2021

Gmail | ARNOBIS VANEGAS | Activo | LIAN

Correo | 1 | 2 de 8

Cumplimiento a carga procesal. Rad. 41001418900720190096200

NOTIFICACIONES NOTIFICACIONES <notificacionesjudiciales@grupolian.com.co>
para SÉPTIMO

Señor(a)
JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA
E. S. D.

Ref. Proceso ejecutivo propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA" contra **ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ**
Rad. 41001418900720190096200

Asunto: Cumplimiento a carga procesal.

Cordialmente,



LINO ROJAS VARGAS
ABOGADO
Correo: notificacionesjudiciales@grupolian.com.co
CEL: 3187557168
PBX: 3009124200 - 3503100438
Calle 8 No. 7-59 Centro
Neiva - Huila
www.grupolian.com.co



Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial, y así como los datos de la persona o entidad de destino. Si no es usted, el destinatario indicado, queda notificado de que la divulgación, utilización o copia no autorizada de esta información puede causar daños a terceros de carácter económico, legal o reputacional, y que no se responsabiliza por tales acciones o consecuencias. Asimismo, se le recuerda que esta información y los adjuntos que se encuentran en ella, pueden estar sujetos a protección legal, incluyendo leyes que han sido aprobadas por el Congreso de la República de Colombia.

Aún no hay espacios
[Crear o buscar un espacio](#)

Reunirse

liquidacion_10014...pdf | 4148-Texto del artí...pdf | ACTA DE NEGOCIA...pdf | MEMORIAL PROCE...pdf | 415244089002202...pdf | [Mostrar todo](#)

Escribe aquí para buscar | 31°C Parc. soleado | 1:42 p. m. 4/10/2021

Señor(a)

**JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA –
HUILA**

E. S. D.

Ref. Proceso ejecutivo propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CRÉDITO “UTRAHUILCA” contra ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ.
Rad. 41001418900720190096200

Asunto: Cumplimiento a carga procesal.

Cordial saludo,

En mi condición de endosatario en procuración de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA
DE AHORRO Y CREDITO “UTRAHUILCA” dentro del trámite de la referencia,
respetuosamente me permito allegar a su despacho, soporte de las notificaciones realizadas
al demandado, y que fueron debidamente allegadas al presente proceso, teniéndose entonces
por notificada a la demandada.

Agradeciendo de antemano la atención prestada,

Cordialmente,



LINO ROJAS VARGAS

C.C 1.083.867.364 de Pitalito (H)

T.P No. 207.866 C.S. de la J.

Anexo: (lo aludido)

Señor
JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
E. _____ S. _____ D. _____

Ref. Proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA
LATIONAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO
UTRAHUILCA contra ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ.
Rad. 2019-00962-00.

Cordial saludo,

LINO ROJAS VARGAS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía 1.083.867.364 de Pitalito (H), abogado en ejercicio y portador de T.P. 207.866 del C.S. de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la COOPERATIVA LATIONAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, dentro del trámite de la referencia, en aras de dar cumplimiento al trámite de notificación del mandamiento de pago, respetuosamente me permito allegar el reporte de entrega de la comunicación para notificación personal del demandado ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ, cuyo resultado fue recibido satisfactoriamente.

De conformidad a lo anterior, solicito se surta el trámite correspondiente.

Atentamente,



LINO ROJAS VARGAS
C.C 1.083.867.364 de Pitalito (H)
T.P No. 207.866 C.S. de la J.

Anexo: (lo aludido)

CITACIÓN
PARA NOTIFICACION PERSONAL

Señor (a):
ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ
Calle 2 No. 31 – 91 Barrio La Florida
Neiva – Huila

Juzgado de Origen	Naturaleza del Proceso	Fecha auto		
		Día	Mes	Año
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA (H)	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	12	11	2019

DEMANDANTE	DEMANDADO(A)	RADICACIÓN
COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA.	ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ.	2019 – 962

Le comunico la existencia del proceso relacionado anteriormente. Del mismo modo le informo que debe comparecer dentro de los CINCO (05) DÍAS siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 7:00 A.M. a 12:00 A.M. y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M., a este Juzgado ubicado en palacio de justicia Carrera 4 No. 6-99 Centro Neiva, para notificarle personalmente la providencia indicada (Art. 291 C.G. del P.). Si no comparece se le notificará por aviso o se le emplazará.

Señor
JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
E. _____ S. _____ D.

Ref. Proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA LATIONAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA contra ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ.
Rad. 2019-00962-00.

Cordial saludo,

LINO ROJAS VARGAS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía 1.083.867.364 de Pitalito (H), abogado en ejercicio y portador de T.P. 207.866 del C.S. de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la COOPERATIVA LATIONAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, dentro del trámite de la referencia, en aras de dar cumplimiento al trámite de notificación del mandamiento de pago, respetuosamente me permito allegar el reporte de entrega de la comunicación para notificación por aviso del demandado ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ, cuyo resultado fue recibido satisfactoriamente.

De conformidad a lo anterior, solicito se surta el trámite correspondiente.

Atentamente,

LINO ROJAS VARGAS
C.C 1.083.867.364 de Pitalito (H)
T.P No. 207.866 C.S. de la J.

Anexo: (lo aludido)



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones Nq. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700032086780	Fecha y Hora de Admisión 01/02/2020 0:26:08
Ciudad de Origen NEIVA/HUILCOL	Ciudad de Destino NEIVA/HUILCOL
Dice Contener DOCUMENTOS	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 2310 - PTO/NEIVA/HUILCOL/CALLE 10 # 1 H-44 LOS MARTIRES	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) LINO ROJAS VARGAS-GERENTE GRUPO EMPRESARIAL LIAN	Identificación 8714332
Dirección CARRERA 1 G N. 13 - 55 LOS MARTIRES	Teléfono 3123376532

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ	Identificación 23191
Dirección CALLE 2 N. 31 - 91 BARRIO LA FLORIDA	Teléfono 3154654646

Formulario de envío con detalles de facturación y seguimiento. Incluye: Factura de Venta 700032086780, Fecha y Hora de Admisión (01/02/2020 13:25 a.m.), Ciudad Destino (NEIVA/HUILCOL), Guía Número (700032086780), Casilleros (NVA), y una sección de notificaciones con valores de envío y otros servicios.

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) ALBALUZ ORTIZ	
Identificación 26469061	Fecha de Entrega 01/02/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANDRES FELIPE ANDRADE LADINO	
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 04/02/2020 2:43:10
Guía Certificación 3000206917645	Código PIN de Certificación 2e9504e6-8c77-4d61-bd5d-401c069729a3



CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - servicientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

GLI-LIN-R-20

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

COMUNICACIÓN
PARA NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor (a):
ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ
Calle 2 No. 31 – 91 Barrio La Florida
Neiva – Huila

Juzgado de Origen	Naturaleza del Proceso	Fecha auto		
		Día	Mes	Año
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA (H)	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	12	11	2019

DEMANDANTE	DEMANDADO(A)	RADICACIÓN
COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ	2019 – 962

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 12 de noviembre de 2019, donde se profirió mandamiento de pago, ordenó citarlo y dispuso notificarlo del mandamiento de pago profenido en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega de este aviso considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO
Anexo: Copia informal: Demanda_ Auto admisorio __ Mandamiento de Pago X

Dirección del despacho judicial: Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6 – 99 Centro Neiva.

Señor

**JUEZ SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

E. _____ S. _____ D. _____

Ref. Proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" contra ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ.

Rad. 41001418900720190096200.

Asunto. Solicitud de trámite.

Cordial saludo,

LINO ROJAS VARGAS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía 1.083.867.364 de Pitalito (H), abogado en ejercicio y portador de T.P. 207.866 del C.S. de la Judicatura, obrando en calidad de endosatario en procuración de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** dentro del presente proceso, de conformidad al auto del 10 de agosto de 2020, respetuosamente me permito allegar el soporte de la comunicación para notificación por aviso debidamente cotejado por la empresa de correspondencia INTERRAPIDISIMO.

De igual manera, me permito solicitar se requiera al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE RIVERA y a la CLÍNICA DE ROPA VAN GUT, para que alleguen respuesta oportuna a los oficios No. 4667 y No. 4668, respectivamente, teniendo en cuenta que hasta el momento no ha habido respuesta a los mismos.

Cordialmente,



LINO ROJAS VARGAS

C.C 1.083.867.364 de Pitalito (H)

T.P No. 207.866 C.S. de la J.

Anexo: (lo aludido)



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones Nq. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700032086780	Fecha y Hora de Admisión 01/02/2020 0:26:08
Ciudad de Origen NEIVA/HUILCOL	Ciudad de Destino NEIVA/HUILCOL
Dice Contener DOCUMENTOS	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 2310 - PTO/NEIVA/HUILCOL/CALLE 10 # 1 H-44 LOS MARTIRES	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) LINO ROJAS VARGAS-GERENTE GRUPO EMPRESARIAL LIAN	Identificación 8714332
Dirección CARRERA 1 G N. 13 - 55 LOS MARTIRES	Teléfono 3123376532

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ	Identificación 23191
Dirección CALLE 2 N. 31 - 91 BARRIO LA FLORIDA	Teléfono 3154654646

Formulario de envío con detalles de la factura de venta, notificaciones, guía número (700032086780), casilleros, y datos de remitente y destinatario. Incluye un sello de recepción firmado por el destinatario.

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) ALBALUZ ORTIZ	
Identificación 26469061	Fecha de Entrega 01/02/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANDRES FELIPE ANDRADE LADINO	
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 04/02/2020 2:43:10
Guía Certificación 3000206917645	Código PIN de Certificación 2e9504e6-8c77-4d61-bd5d-401c069729a3



CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - servicientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

GLI-LIN-R-20

**COMUNICACIÓN
PARA NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Señor (a):
ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ
Calle 2 No. 31 – 91 Barrio La Florida
Neiva – Huila

Juzgado de Origen	Naturaleza del Proceso	Fecha auto		
		Día	Mes	Año
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA (H)	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	12	11	2019

DEMANDANTE	DEMANDADO(A)	RADICACIÓN
COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA.	ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ.	2019 – 962

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 12 de noviembre de 2019, donde se profirió mandamiento de pago, ordenó citarlo y dispuso notificarlo del mandamiento de pago proferido en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega de este aviso considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO
Anexo: Copia informal: Demanda __ Auto admisorio __ Mandamiento de Pago X

Dirección del despacho judicial: Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6 – 99 Centro Neiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de
Neiva - Huila

**INTER
RAPIDISIMO**
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: _____
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO UTRAHUILCA NIT 891.100.673-9
Demandado: ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ C.C 26.431.895
Radicación: 41001-40-4189-007-2019-00962-00

**INTER
RAPIDISIMO**
NIT. 800.251.569-7
**NOTIFICACIONES
JUDICIALES**

Neiva - Huila, 12 DE NOVIEMBRE DE 2019.

ASUNTO:

LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ C.C 26.431.895, para obtener el pago de la deuda contenida en el pagaré Nro. 11285855, suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida con la demandante. En sustento de lo anterior, aportó dicho pagaré. Ver folio 1, del cuaderno principal.

De esa forma, el despacho advierte que el (los) documento(s) aportado(s) reúne(n) los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de(l) (la) demandado(a), razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

En lo atinente a la medida cautelar deprecada a folio 20 del cuaderno principal, por darse los presupuestos del numeral 1 y 9 del artículo 593 del C.G.P. se decretaran.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de
Neiva – Huila*

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular** de **Mínima Cuanfía** a favor de **LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**, con Nit.891.100.673-9, y en contra de **ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ C.C 26.431.895**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$2.375.860 MONEDA CORRIENTE**, correspondiente a la cuota capital con fecha de vencimiento 18 de septiembre de 2019.

1.1. Por la suma de **\$235.157** por concepto de los interés corrientes causados desde el 15 de marzo de 2019 al 18 de septiembre de 2019

1.2.- Más los **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 19 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

1.3 Por la suma de \$3.441, correspondiente al valor por concepto de prima de seguros y otros conceptos.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo clase motocicleta, de placas **KUI-67D**, marca KYMCO, denunciado de propiedad de **ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ C.C 26.431.815**.

Oficiese a la oficina de tránsito y transporte de RIVERA- HUILA para que proceda conforme a lo reglado por el artículo 593 numeral 1 del C.G.P.





*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de
Neiva – Huila*

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del **TREINTA POR CIENTO (30%)** del salario mínimo legal, de los dineros que devengue **ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ C.C 26.431.815**, como empleada de **LA CLINICA DE ROPA VAN GUT** y Limitándose dicha medida a la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000.00 M/Cte)**".

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota del presente y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el **No. 410012041010**, con la advertencia que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

QUINTO:- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad

SEXTO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **LINO ROJAS VARGAS**, identificado(a) con C.C. 1.083.867.364 y T.P. 207.866 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Abril siete (07) de dos mil veintidós 2022.

ROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ
RADICADO	41001 4189 007 2019 00962 00

I. ASUNTO

En aplicación a lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso, procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición contra el auto calendarado el 29 de Septiembre del 2021, mediante el cual decretó la Terminación del presente proceso bajo la figura del Desistimiento Tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Refirió la recurrente¹ lo siguiente:

“(...) En mi condición de endosatario en procuración de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, dentro del trámite de la referencia, por medio del presente muy respetuosamente acudo ante su despacho a fin de presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con los artículos 318, 320 y 321 del Código General del Proceso, en contra del auto proferido por su señoría de fecha 29 de septiembre de 2021, por medio del cual se decreta la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, lo anterior, a razón de los siguientes argumentos.

“Pues bien, el despacho realizo requerimiento por medio del auto de fecha 19 de abril del año en curso, en el sentido de que “... en el término de 30 días realice de forma correcta y en la forma indicada en el presente auto, la notificación a la parte demandada, so pena declarar el Desistimiento Tácito...”. Conforme a lo anterior, el suscrito varios meses con anterioridad dio cumplimiento la carga procesal de notificación a la parte demandada, toda vez que se encuentra acreditado que al proferir mandamiento de pago, esto fue el 12 de noviembre de 2019 se inició la práctica de la notificación personal la cual fue enviada el día 18 de diciembre de 2019, recibida por la señora Albaluz Ortiz el día 19 de diciembre de 2019, en razón a que la demandada no compareció al despacho dentro del término establecido, el suscrito procede a realizar la notificación por aviso de la parte demandada enviando el correspondiente citatorio y la correspondiente providencia como anexo el día 01 de febrero de 2020, mismo día fue recibido por la señora Andrea Vanegas.

“Ahora, si bien la norma procesal otorga un término para que se cumpla con la carga ordenada, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito, dicha penalidad debe ser impuesta cuando la parte procesal no realice ninguna actuación para que se cumpla con la orden dada, empero, en el presente asunto la situación que se presenta es que la parte demandante inició con los trámites de notificación personal y finiquitó con los trámites para notificar por aviso a la demandada ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ, lo que indica que sí cumplió con la carga procesal correspondiente a su rol dentro del proceso, lo cual se puede evidenciar con el correo electrónico enviado por el suscrito a este despacho el día 06 de julio

¹ Cfr. Correo electrónico Lun 04/10/2021 14:56.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de 2021, en donde se adjunta en formato pdf, el memorial con 13 folios, con las evidencias de la notificación personal, certificado de entrega y de la notificación por aviso, mandamiento de pago y certificado de entrega.

“Al respecto es importante anotar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-1186 de 3 de diciembre de 2008, precisó que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió la demanda o dio inicio a un trámite procesal y de la cual depende su continuación, pero la incumple en un determinado lapso. Y también enfatizó, que no todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente por adelantarse. “Sobre el punto, esta Sala no desconoce que en los casos en que el «requerimiento» consiste en «integrar el contradictorio», la «interrupción del término» en cuestión (30 días) podrá darse cuando, por «cualquier causa», se produzca una «actuación» dentro del «plenario», bien sea propiciada por el demandante, ora por un tercero, por la persona que se busca vincular, en los casos en que concurre y se notifica, o, inclusive, por el propio estrado, derivada, en este último caso, de «cualquier» labor, como podría ser la entrada al despacho, la expedición de una certificación, constancia u oficio, etc., en razón a que la norma así lo permite cuando advierte que «cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpirá los términos previstos en este artículo». Por lo anterior, la Alta Corte en el último pronunciamiento en cita, esto es, la sentencia de tutela de 8 de mayo de 2020, rad. 2020-00031-01, explicó que, en los litigios, si alguna de las partes realiza actuación de cualquier naturaleza con anterioridad a la declaración de terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo prescrito en el literal c) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, interrumpiría el término para la declaratoria del desistimiento tácito.

“Por lo anterior mencionado, y teniendo en cuenta que el día 18 de diciembre del año 2019 se allegó citación para la diligencia de notificación personal al domicilio de la entidad demanda, tal y como figura en la constancia de la empresa de correo y que dicha citación fue debidamente recibida por la señora ANDREA VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.233.265, en la dirección calle 10 No. 1 H – 44, barrio Los Mártires, entendiéndose entonces por notificada a la demandada dentro del término legalmente establecido, y en consecuencia, dando cumplimiento a la carga procesal requerida por el Juzgado; adicionalmente se realizó la notificación de la demandada por aviso, el día 01 de febrero de 2020 se envió la comunicación de notificación por aviso, llevando como documento adjunto el mandamiento de pago, la cual fue recibida por la señora ALBALUZ ORTIZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.469.061.

“El artículo 317 del Código General del Proceso contempla el desistimiento tácito, figura de naturaleza sancionatoria, por cuanto al aplicarla el Juez castiga la inejecución o negligencia del demandante o de aquel que incoa un trámite procesal olvidando en consecuente impulso, cuya finalidad es efectivizar los principios de eficacia, economía y celeridad procesal en la administración de justicia, teniendo en cuenta los argumentos del despacho, es preciso aludir a la carga procesal de notificar proveniente del artículo 317 del Código General del Proceso, y por cuyo incumplimiento, según el auto recurrido, ha recaído en este caso sobre la parte demandante dicha sanción, en el entendido que cuando se cita al incumplimiento de una carga procesal, es necesario revisar de que se trataba esta última, para lo que nos remitimos al artículo 292 del Código General del Proceso (práctica de la notificación por aviso) “La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.” Remitiéndonos entonces al artículo 291 del Código General del Proceso, en su numeral 3: “...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso...” Es decir, que dicha carga consiste en realizar el envío del citatorio por medio de servicio postal y certificado a la parte demandada, de manera diligente y dentro del término oportuno...”.

Por lo anterior, solicita al despacho reponer el auto d fecha 29 de Septiembre de 2021, por medio del cual se decretó el Desistimiento Tácito y en su lugar, ordenar seguir adelante con la ejecución ya que la parte demandada se encuentra debidamente notificada.

III. CONSIDERACIONES

En términos del artículo 318 del C. General del Proceso y la manera en que se entabla los recursos tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna.

Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque “previo el llena de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos con los cuales el demandante sustentó la reposición objeto de análisis, procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

El artículo 317 del Código General del Proceso señala que “(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)” (**negrilla fuera del texto**).

A su turno, el artículo 78 del mismo Estatuto Procesal refiere que “(...) Son deberes de las partes y sus apoderados:



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

“(...) 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. (...)”

Entonces de acuerdo con lo anterior, tenemos las siguientes actuaciones:

1.- Para el 29 de Octubre de 2019, la entidad demandante Utrahuilca Ltda., instaura por intermedio de su abogado demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Arnobis Vanegas Hernández.

2.- El 12 de noviembre de 2019 se libra el Mandamiento de Pago y se decretan las medidas cautelares solicitadas y se le da a conocer a la parte demandante a través del estado de fecha 13 de noviembre de 2019 de dichos autos para su respectivo tramite de notificación (Fl. 37 a 40. Cd. 1-digital)

3.- El señor apoderado de la parte actora allega las constancias y/o certificaciones de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del CGP., el día 20 de enero de 2020; advirtiendo que la primera de ellas (citación personal) fue devuelta por la causal de “OTROS / RESIDENTE AUS”; no obstante, la notificación por aviso fue efectiva, entregada el día 01 de febrero de 2020, pero careciendo de copia cotejada (fl. 42 a 47. Cd. 1-digital).

4.- El 10 de Julio de 2020 la parte actora solicita auto de seguir adelante con la ejecución del crédito, empero, este Despacho mediante proveído de fecha 10 de agosto de 2020, resuelve dicha petición, informándole que las notificaciones realizadas carecían de las copias cotejada conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

5.- El 08 de Agosto del 2021, el demandante allega nuevamente un correo electrónico solicitando auto de 440 del CGP, por lo que esta judicatura mediante proveído de fecha 19 de abril de 2021 le informa que la notificación personal y por aviso no cumplen con la carga establecida en los Acuerdos PCSJA20-11567 de 05-06-2020, PCSA20-11614 de 06-08-2020, PCSJA20-11622 de 21-08-2020, por lo que se le requirió al demandante por el termino de treinta (30) días para que notificara a la demandada, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

6.- El 11 de Junio de 2021 obra constancia secretarial en la que se indica que la entidad demandante dejó vencer el término dispuesto en el auto del 19 de Abril del 2021 sin que hubiese aportado escrito alguno.

7.- Finalmente, el día 06 de Julio de 2021, la parte demandante allega a través de correo electrónico las respectivas notificaciones.

Una vez analizadas las diligencias de notificación allegadas por la parte ejecutante y sin tener en cuenta que ésta se allegaron de manera extemporánea, observa el despacho que la notificación por Aviso aportada carece del sello de copia cotejada que debe ser plasmado por la empresa de correo tal como lo exige el art. 292 del C. G. Proceso:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

“(…)”

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (Subraya el despacho).

Al allegarse el escrito de reposición, con él se anexaron los mismos documentos de notificación que ya habían sido aportados con anterioridad, sobre los cuales ya se había pronunciado el despacho, sin que se observe algún otro diligenciamiento posterior en el que se demostrara que se hubiesen enmendado los errores ya aducidos por el despacho.

En virtud de lo anterior, no son de recibo para ésta judicatura los argumentos expuestos por el recurrente y en consecuencia se negará el recurso por él interpuesto contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, al igual que el de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA REPOSICION del auto calendarado el 29 de Septiembre del 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: INDICAR que en firme este proveído, pase el expediente al archivo.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM.